

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó los registros civiles de nacimiento de las señoras Nubiola, Rosaura y Dora Arias Amezcuita; sin embargo, que en cuanto el registro civil de nacimiento del señor Jaime Arias Amezcuita no fue posible obtenerlo. Así mismo, indicó que no pudo obtener las direcciones de notificación de los antes mencionados, motivo por el cual solicita su emplazamiento.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 1 de febrero de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE TRÁMITE No. 032

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RITA JULIA TORRALBA ARDILA
DEMANDADO:	ROBERTINA AMEZQUITA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00083-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la vinculación de nuevas partes como litisconsorcio necesario, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 61 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Y al unísono, refiere el artículo 87 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. (...)*

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Así entonces, como quiera que el apoderado de la parte demandante allegó los respectivos registros civiles de nacimiento de las señoras Nubiola, Rosaura y Dora Arias Amezcuita, a través de los cuales se pudo verificar la calidad de hijas de la señora Robertina Amezcuita, es claro que las mismas deben ser vinculadas al proceso como litisconsortes necesarios, ya que podrían verse afectados sus intereses con las resultadas del presente asunto.

Ahora bien, en cuanto al vinculado Jaime Arias Amezcuita, como quiera que no fue posible acreditar su calidad para intervenir en el proceso, ante la ausencia de su registro civil de nacimiento, el mismo no será integrado al proceso, según lo indicado en el artículo 87 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que no fue posible obtener las direcciones de notificación de las señoras Nubiola, Rosaura y Dora Arias Amezcuita, se ordenará su emplazamiento en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

De otra parte, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se ordenará nuevamente el emplazamiento de que trata el numeral 6, artículo 375 del CGP; esto es de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de comunicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,**

RESUELVE

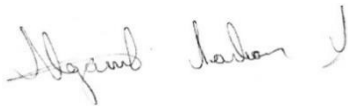
PRIMERO: INTEGRAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO dentro del presente asunto a las señoras **NUBIOLA ARIAS AMEZQUITA, DORA ARIAS AMEZQUITA Y ROSAURA ARIAS AMEZQUITA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente asunto a las vinculadas por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las demandadas NUBIOLA ARIAS AMEZQUITA, DORA ARIAS AMEZQUITA Y ROSAURA ARIAS AMEZQUITA. Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de comunicación en un medio escrito.

CUARTO: ORDENAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO de que trata el numeral 6, artículo 375 del CGP; esto es de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de comunicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANICA, CALDAS Por Estado No. 003 de esta fecha se notificó el auto anterior. Pensilvania, 2 de febrero de 2024 JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bb674896a4e6298162ad054c6482cb5bc82d502564fc59ae4c93b89f483852**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>